Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 110013336036-**2015-00562**-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: MIGUEL VILLAMIL LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.
LLAMADA EN GTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA Y OTROS.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA**, conforme al poder que reposa en el proceso, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE PARA MI REPRESENTADA**, accediendo a todas y cada una de las pretensiones formuladas con la demanda y desestimando las excepciones presentadas por la parte demandada; con base en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD.

El Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas el día 19 de junio de 2025, dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

> *Al no ser necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fija el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito, que se contarán a partir de la ejecutoria de esta providencia. Término dentro el cual el Ministerio Público puede presentar concepto si a bien lo tiene.*

En ese sentido, la decisión fue notificada en estrados el 19 de junio, por lo que los diez (10) días de traslado para alegar de conclusión transcurrieron de la siguiente forma: 20, 24, 25, 26, 27 de junio y 01, 02, 03, 04 y 07 de julio de 2025. Por lo anterior, se presentan los alegatos de conclusión del proceso de la referencia de manera oportuna, dentro del término legalmente conferido.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el desarrollo del proceso, las partes procesales y la honorable Juez han establecido el siguiente problema jurídico a desarrollar en el caso concreto:

> *"Establecer en primer lugar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos del del 19 de mayo de 2013, en los cuales se viera inmerso el volcamiento del vehículo de placas BCW853 y en los cuales resultara la lesionada la menor Andrea Katherine Villamil Gómez, establecida dicha circunstancia, deberá corroborarse si surgen los presupuestos de responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas en virtud de la presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones de adelantar el mantenimiento y conservación de la malla vial en el sector sobre el cual se movilizaba el vehículo en mención, que corresponde al municipio de Güepsa, kilómetro 20+300 metros, de la vía Puente Nacional – San Gil. Así mismo deberá determinarse si eventualmente se configura algún eximente de la responsabilidad como la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.*
>
> *En caso de acreditarse responsabilidad por parte de la demandada, en lo que compete a los llamados en garantía deberá determinarse si en virtud del clausulado de los negocios jurídicos por los cuales fueron vinculados a este proceso, les asiste o no, el deber de asumir y reintegrar las sumas de dinero a las cuales se vea avocada su llamante, para tal fin, deberá determinar si en virtud de estos negocios jurídicos les asiste dicha obligación, o si se configura algún eximente y/o deducible en lo que corresponde a las aseguradoras, o eximente de amparo o de riesgo cubierto".*

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FRENTE AL LITIGIO

A. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL INVÍAS, CONSORCIO SEDIC Y EXPLANAN S.A– NO SE LOGRARON ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

En el presente proceso, la parte actora indilgó la falla en el servicio a las entidades demandadas, sin embargo, a lo largo del proceso no se allegó al plenario prueba alguna, que permitiera conocer la normatividad u obligación que fue incumplida presuntamente por el INVÍAS, el CONSORCIO SEDIC y/o EXPLANAN S.A, en lo relacionado con el objeto del Contrato No. 1380 de 2012, es decir, "*MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PUENTE NACIONAL-BUCARAMANGA (PALENQUE) Y ATENCIÓN SITIO CRÍTICO UBICADO EN PR 20+300 DEPARTAMENTO DE SANTANDER MÓDULO 1"* suscrito entre INVÍAS y EXPLANAN S.A. Asó como tampoco se observa el incumplimiento del Contrato N. 1542 de 2012 cuyo objeto era

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

"*INTERVENTORÍA PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PUENTE NACIONAL- BUCARAMANGA (PALENQUE) Y ATENCIÓN SITIO CRÍTICO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER MÓDULO 1"* suscrito entre INVIAS y el CONSORCIO SEDIC – CPT.

De igual forma, tampoco se logró acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, más allá de lo narrado por los demandantes, de modo que por ningún medio de prueba adicional se logró constatar que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de un mal estado de la vía o ausencia de señalización, como se afirma en el libelo introductorio; recordemos que el Informe de Policía de Accidente de Tránsito – IPAT, nunca mencionó, dejó anotación o graficó el supuesto mal estado de la vía en el croquis levantado. No se graficaron huecos en dicho tramo vial ni irregularidades en el asfalto.

Con miras a aclarar este punto, es necesario recordar que en el artículo 90 superior se encuentran los elementos que configuran la responsabilidad administrativa, en los siguientes términos: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".* A partir de tales presupuestos, el Consejo de Estado ha desarrollado los requisitos para atribuir responsabilidad extracontractual como lo son: i) el daño antijurídico, ii) la atribución o imputación y, iii) la culpa del agente en la causación del hecho dañoso. En el caso de la responsabilidad administrativa, estos elementos pueden dividirse en el daño antijurídico, la imputación fáctica (nexo de causalidad) y la imputación jurídica, que a su vez se refiere a los títulos de imputación creados por la jurisprudencia contenciosa, esto es, falla en el servicio, daño especial y riesgo excepcional.

Para el caso concreto, los demandantes alegan que existió una falla en servicio por parte de las entidades demandadas, título jurídico de imputación por excelencia que hace parte del régimen subjetivo de responsabilidad; por lo que para su acreditación es necesario verificar las obligaciones a cargo de la entidad y consecuentemente, su incumplimiento por impericia, negligencia o culpa.

Sin embargo, la parte actora omitió dicho deber probatorio al no probar las obligaciones a cargo del INVIAS, del contratista o del interventor de la obra que fueron presuntamente incumplidas, pues en la etapa probatoria del proceso no se encontró ninguna que permitiera observar que se omitió el cumplimiento de obligaciones referentes a la señalización y mantenimiento de la vía en donde ocurrió el accidente, aun cuando tenía el deber de indicar cuáles eran sus obligaciones respecto a la señalización y mantenimiento vial a cargo de las entidades demandadas y, concretamente, cómo fue el incumplimiento, dado que la falla en el servicio puede ser por omisión, retardo o irregularidad.

En el mismo sentido, con las pruebas que obran en el plenario, tampoco se logró acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito en las circunstancias manifestadas en el libelo introductorio,

pues con la contestación realizada por el Instituto Nacional de INVÍAS y el testimonio del ingeniero **Luis Fernando Muñoz**, se estableció que:

- *"Teniendo en cuenta los bacheos ¿era seguro transitar por la zona? Completamente, era una vía de una sola calzada, de sección trasversal amable y nunca se limitó la circulación, y si se hizo fue temporal con pare y siga**, es una recta larga, no hay curvas, es seguro, había señales de velocidad máxima de 30 km/h por lo que es seguro para el usuario**.*
- *¿La obra contaba con señales de aproximación y de velocidad? No había ningún sitio a intervenir que no fuera aprobado por la interventoría, esta no aprobaba si no se tenía aplicado el plan de majo de tránsito, la obra lo tuvo, la señalización de cada punto depende del tipo de vía, pero no se intervenía nada sin que antes se hubiera aprobado por interventoría e Invias, quienes aprobaban si había plan de manejo de vía y señalización, esas señales podían caerse o dañarse pro los animales, pero **había una persona contrada exclusivamente para reparar las señales,** él mantenía modificando, cambiando, reparando las señales, era el señor Hermes Rodríguez del municipio de Suaita.*

En las fotos enviadas por la gerencia de EXPLANAN mediante correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2016 y radicado INVIAS 11377 4 de fecha 7 / I 2/20 I 6, se puede verificar la señalización de 30 km, instalada en la abscisa k20+300 para la época de febrero de 2013, así: REGISTRO FOTOGRÁFICO - BUCARAMANGA ABSCISA K 20+ 300 Condiciones iniciales - FEBRERO 28 – 2013

INVIAS

Señalización ...
Canecas con pintura reflectiva.
Permanecen durante la construcción de las obras.
Señalización vertical lado derecho de la vía.
La superficie de la vía fue mejorada para el tránsito antes de iniciar las obras.

En virtud de lo anterior, se tiene que en el informe de accidente de tránsito no hay constancia de la ocurrencia del siniestro vial por mal estado de la vía o existencia de huecos en la malla vial, tal

como erróneamente se relata en el escrito demandatorio, lo que hace necesario acudir a otros medios probatorios que den cuenta del mismo. En esta medida, para acreditar su dicho, la parte actora sólo aportó unas fotografías que carecen absolutamente de valor probatorio al desconocerse su autor y condiciones en que fueron tomadas. Al respecto, vale la pena recordar lo que el Consejo de Estado ha afirmado con relación al valor probatorio de las fotografías:

> ***En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas****, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Reconocer esto, sin embargo, no supone a priori ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo"*[1].

Así las cosas, para otorgarles valor probatorio a las fotografías, es necesario acreditar la persona que las realizó y las circunstancias en que fueron tomadas, sin embargo, en ninguna de las fotografías aparece su autor, ni la fecha en que fue realizada, lo que conlleva indefectiblemente a que se niegue su valor probatorio. Incluso, se desconoce el lugar en donde fueron realizadas y si este coincide con el lugar en que presuntamente ocurrió el siniestro vial, por lo que con ellas es imposible acreditar las condiciones del accidente de tránsito y la presunta falla en el servicio.

Vemos entonces que hay un claro vacío probatorio en el proceso, pues se desconocen tajantemente cuáles fueron las circunstancias que rodearon el accidente, más allá de lo mencionado en la demanda y en el interrogatorio de parte al demandante, esto es, el estado de la vía, las condiciones de visibilidad, las características y estado de vehículo en el que transitaba la víctima directa, entre otras, por lo que no habría consecuencia distinta a fallar desfavorablemente al actor.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco es viable predicar una falla en el servicio, en tanto que se desconoce si la causa del accidente fue el mal estado de la vía o la falta de señalización, incluso, no hay prueba que acredite el estado de la malla vial, ni siquiera las fotografías portadas, toda vez que en las mismas se puede constatar el buen estado de la vía y la intervención en mejoramiento y mantenimiento que se estaba llevando a cabo para la época de los hechos por parte de las entidades vinculadas al presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, lejos de presentarse una falla en el servicio, se evidencia el cumplimiento a cabalidad de las normas relativas al mantenimiento vial, pues como logran constatar los contratos previamente relacionados, el tramo vial en donde ocurrió el accidente de

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 44494 del 14 de febrero de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

tránsito había sido objeto de mejoras y mantenimientos realizados oportunamente por el contratista y revisados por el interventor, los cuales fueron recibidos a satisfacción por INVIAS, recordando que en todos los frentes de obra y mantenimiento se instalaron las señales informativas y reglamentarias correspondientes.

En virtud de lo anterior, es claro que no se acreditó falla en el servicio por parte del INVIAS INVÍAS, el CONSORCIO SEDIC y/o EXPLANAN S.A, por cuanto (i) no se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de acuerdo a lo mencionado en la demanda, (ii) no se especificaron las normas presuntamente incumplidas, a efectos de contrastarlas con la conducta de las entidades demandadas y, por último, (iii) se logró comprobar que, tanto el contratista como el interventor de la obra, cumplieron a cabalidad con la normatividad relativa al mantenimiento y señalización vial. En concordancia, al no encontrarse acreditado este elemento de la responsabilidad, es imposible acceder a las pretensiones de la demanda.

B. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO QUE IMPOSIBILITA LA CONTRUCCIÓN DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD EN LAS LESIONES DE LA MENOR.

Las tradicionalmente denominadas “causales eximentes de responsabilidad” (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

> *“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente"

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que los hechos que inician el presente proceso corresponden a actuaciones desplegadas por los particulares manifestantes quienes llevaron a cabo protestas y disturbios como resultado de la inconformidad de una parte de la comunidad en consideración a la reforma tributaria presentada por el gobierno de la época.

Para el asunto, tal como el demandante lo plasmó en su escrito de medio de control, las lesiones sufridas por la menor, para la época de los hechos, Andrea Katherine Villamil, el daño fue causado o es consecuencia del accidente de tránsito sufrido el 19 de mayo de 2013, en el que su señor padre, Miguel Villamil, conducía a exceso de velocidad permitida tal como lo manifestó en respuesta a interrogatorio de parte llevado a cabo en la audiencia de pruebas celebrada el 02$04/2025.

Descrito lo anterior, si eventualmente se presentó un daño (lesiones de la menor) por el exceso de velocidad con la que se transitaba por la zona, que además presenta falla geológica señalizada y para la época de los hechos se encontraba siendo intervenida en su mantenimiento en la demanda, el responsable del presunto daño será el conductor del vehículo que incumplió las señalizaciones viales; lo anterior se traduce a la existencia de un daño causado por tercero ajeno a las entidades demandadas.

En este orden de ideas, se tiene que el daño antijurídico alegado por los demandantes, no se podría derivar de una acción u omisión del INVÍAS, el CONSORCIO SEDIC y/o EXPLANAN S.A, en ejercicio de sus funciones legales y contractuales; pues la causa directa de la situación que afectó a la integridad de la menor, se derivó de la inobservancia de las señales viales que hacían parte de la ruta en donde sucedieron los hechos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y toda vez que en el sub lite el daño demandado fue causado de manera total y exclusiva por un particular ajeno a las demandadas, es razón suficiente para declarar probada la excepción de HECHO DE UN TERCERO, y exonerar de responsabilidad a las empresas aseguradas.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436

C. HECHO O CULPA DE LA VÍCTIMA Y HECHO DE UN TERCERO- SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL ACTUAR DE LAS DEMANDADAS.

Adicional a lo anterior, en el presente caso se evidencia que la conducta de la víctima influyó en la producción del daño, comoquiera que el señor MIGUEL VILLAMIL LÓPEZ transitaba a una velocidad entre 50 y 60 km/h al momento de los hechos, cuando la vía se encontraba señalizada en un máximo de 30 km/h, tal como lo mencionó en respuesta a interrogatorio de parte:

> ***"¿A qué velocidad transitaba al momento del accidente? No sé exactamente, creo que a 50 o 60 km/h"*** *Audiencia de pruebas 02-04-2025.*

Así entonces, dentro de los eximentes de responsabilidad reconocidos por la jurisprudencia contenciosa se encuentra la culpa o hecho de la víctima, el cual – de acreditarse- torna imposible la imputación jurídica de responsabilidad a las entidades demandadas. Sobre el particular, debe anunciarse que la culpa o hecho exclusivo de la víctima fue concebido normativamente en el artículo 2357 del Código Civil, que dispone: "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".* A partir de esta premisa normativa, tanto el Consejo de Estado como la Corte de Suprema de Justicia han desarrollado los presupuestos necesarios para la configuración de la eximente de responsabilidad, a saber:

> *"**La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño.** Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia"*[2]

En los mismos términos, el Consejo de Estado ha reconocido la culpa exclusiva de la víctima como exonerativa de responsabilidad, definiéndolo como: *"la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado y tal situación releva de responsabilidad al*

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436

Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder"[3]

Pues bien, en el caso concreto, es posible determinar que la víctima actuó negligentemente y en incumplimiento de sus deberes como conductor de vehículo, por lo cual, dicha conducta influyó determinantemente en la producción del daño y, por contera, la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa o hecho de la víctima. Recordemos, su Señoría, que el señor Miguel Villamil conocía la vía, pues con cierta frecuencia viajaba a visitar a la familia, es por ello que voluntariamente incumplió con la velocidad reglamentaria máxime que conocía que el lugar tenía una falla geológica.

Por lo anterior, tenemos que el señor MIGUEL VILLAMIL desconoció sus deberes como conductor al guiar un vehículo sin tomar en consideración las señales de tránsito para el lugar de los hechos, conducta que puso en riesgo su seguridad, la de los demandantes y la de los demás actores viales y, por su puesto, influyó en la ocurrencia del accidente de tránsito. Por lo anterior, dicha conducta hace imposible imputar jurídicamente responsabilidad a las demandadas y, consecuentemente, acredita la ausencia de relación de causalidad.

D. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.

- **RESPECTO LOS PERJUICIOS MORALES: AUSENCIA DE PRUEBA.**

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que la parte Demandante está solicitando como indemnización por perjuicios morales, una suma de 200SMMLV, desconociendo los requisitos para su procedencia identificados en esta jurisdicción como reparación en caso de lesiones sufridas por Angie Katherine Villamil. Bajo esta óptica, es abiertamente improcedente reconocer 50 SMMLV a la víctima directa (lesionada); así como también es improcedente reconocer la suma de 50 SMMLV para cada miembro familiar, pues recordemos que, en el presente caso, no se ha allegado dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a Angie Katherine Villamil, por lo que no se podrá suponer que se encuentra con una gravedad de lesión que permita tal liquidación del perjuicio moral en caso de lesiones.

De manera adicional, se debe mencionar que en el plenario no se observa prueba alguna que certifique las afectaciones morales a las que se sometieron los miembros de la familia demandante, olvidando que, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como *'onus prodandi, incumbit actori'* y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 42222 del 4 de abril de 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

177 del C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia; situación que no se ha presentado en el caso concreto.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y no hay prueba alguna de su existencia. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demandada desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación, claramente la tasación propuesta debe ser desestimada.

- **RESPECTO DEL LUCRO CESANTE:**

El lucro cesante se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

En el asunto de marras, respecto del lucro cesante, la parte actora no logró acreditar de manera cierta, actual o futura la existencia de este perjuicio, pues no hay prueba de la afectación o menoscabo de un derecho patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio del demandante. Por el contrario, para la época de los hechos, Angie Katherine Villamil contaba con 10 años de edad, tal como lo dispone el hecho 2 de la demanda, por lo que se evidencia que no contaba con ingresos económicos para la fecha y en dicho sentido, no dejó de percibirlos como consecuencia del accidente de tránsito. Por lo anterior, el reconocimiento del lucro cesante resulta improcedente.

En conclusión, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante al no existir prueba de que se mermó la posibilidad de continuar percibiendo ingresos como consecuencia del hecho dañoso, por lo que es perfectamente lógico concluir que el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el extremo actor es a todas luces improcedente.

ALEGATOS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EXPLANAN S.A

A. IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO

Se formula este alegato en virtud de que en este caso es claro que no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al EXPLANAN S.A en calidad de asegurado. Puesto que para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del contratista no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas y en este caso no se ha acreditado que las fallas en la malla vial -hayan sido por una falla en el servicio atribuible a los Demandados, ni el nexo causal entre el daño y el actuar del contratista. En consecuencia, como en efecto no se estructura la responsabilidad que pretende endilgarse a los Demandados, no nace la obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora que represento.

De allí a que sea una tarea del juez analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los cuales haya ocurrido el referido deceso, con el fin de poder descubrir, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa efectiva y el origen de la falla en la malla vial. Es por eso que en materia de responsabilidad civil quien demanda ese tipo de consecuencias jurídicas o económicas, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, de lo contrario se tornarían imposible tales reconocimientos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. En otras palabras, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir, a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

En ese sentido, en la Póliza No. 05RE002468 se contempló lo siguiente:

> *"SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE AL TOMADOR DE LA POLIZA DERIVADA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO 1380 DE 2012 QUE TIENE POR OBJETO EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PUENTE NACIONAL - BUCARAMANGA (PALENQUE) Y ATENCION SITIO CRITICO UBICADO EN EL PR20+300 DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MODULO 1."*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436

En efecto, la Compañía de Seguros ampara los perjuicios que se deriven de una eventual responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado. Sin embargo, la parte actora no pudo demostrar su ocurrencia, pues los hechos que fundamentan la presente acción no constituyen a la luz del contrato de seguro un siniestro. Al tratarse de un seguro por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE INCUMPLIMIENTO de la obra contratada (Contrato N. 1380 de 2012), se tiene que **a la fecha nunca se probó el incumplimiento del Contrato.** En el presente caso no existieron requerimientos al contratista, ni peticiones, quejas, ni mucho menos, algún acto administrativo que sancionara a EXPLANAN S.A por incumplir con la ejecución o las garantías de estabilidad y calidad de la obra.

Sobre lo anterior, se observa el testimonio del ingeniero **Luis Fernando Muñoz**, quien señaló:

- *¿Tiene conocimiento sobre el suceso que nos ocupa? Para mí no se presentó nada porque nunca nos enteramos de un hecho lamentable. Nunca se comunicó en comité sobre algún suceso como el que nos ocupa.*
- *¿Eventualmente fue informado de cómo se vinculó a Explanan a este proceso y a usted? Lo llamó el representante legal quién le contó del supuesto caso. Para mí fue extraño porque tenía cercanía con las comunidades y la policía de carreteras, y además hacíamos comités de obras cada 8 días normalmente.*
- *¿Usted conoce qué actividades se realizaron en el punto crítico? Estructuralmente eran muros, pero previo había que hacer adecuaciones propias del contrato, la intención era mejorar el tránsito y el tráfico de la vía se hicieron bacheos en mezcla asfáltica para tapar huecos inmediatamente. Durante esto no se presentó ninguna queja, en el sector del 20+300 se ordenó nuevo diseño de la rasante, se intervino con base granular estabilizada con cemento como se puede ver en el registro fotográfico, se eliminaron en los puntos los imperfectos, la actividad de bacheo se hizo en todo el corredor. Después de construir los muros se confinó la vía, luego solo se intervino la vía para señalizar"*

Así entonces, la obra fue terminada y recibida a satisfacción por el interventor y por INVÍAS, quienes en el transcurso de los años no han iniciado procesos de incumplimiento por las obras llevadas a cabo. Luego, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual derivada de incumplimiento que pretende endilgarse al contratista, no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo y por sustracción de materia, tampoco en cabeza de mi representada. Como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende no nació la obligación resarcitoria de mi procurada.

B. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **SEGUROS CONFIANZA**

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Honorable juzgador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE **LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente:

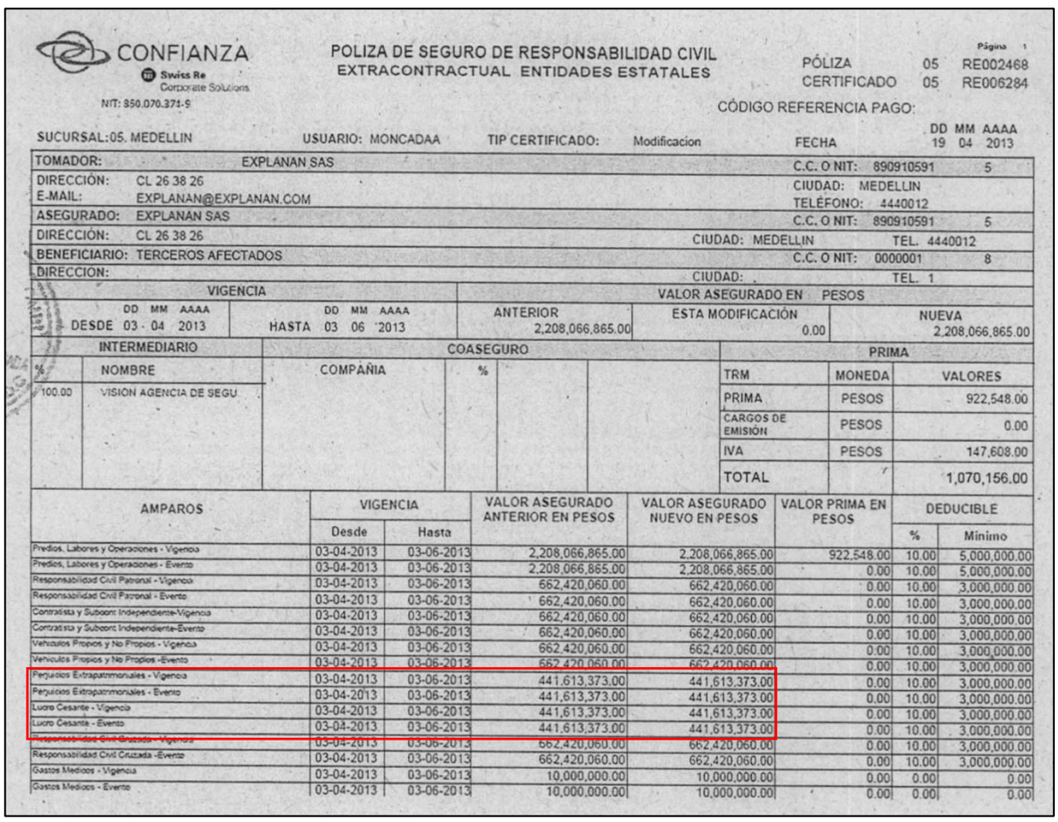

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.371-9

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES

Página 1
PÓLIZA 05 RE002468
CERTIFICADO 05 RE006284
CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

SUCURSAL: 05. MEDELLIN | USUARIO: MONCADAA | TIP CERTIFICADO: Modificacion | FECHA: DD MM AAAA 19 04 2013

TOMADOR:	EXPLANAN SAS	C.C. O NIT: 890910591	5
DIRECCIÓN:	CL 26 38 26	CIUDAD: MEDELLIN	
E-MAIL:	EXPLANAN@EXPLANAN.COM	TELÉFONO: 4440012	
ASEGURADO:	EXPLANAN SAS	C.C. O NIT: 890910591	5
DIRECCIÓN:	CL 26 38 26	CIUDAD: MEDELLIN	TEL. 4440012
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	C.C. O NIT: 0000001	8
DIRECCIÓN:		CIUDAD:	TEL. 1

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 03 04 2013	HASTA 03 06 2013	2,208,066,865.00	0.00	2,208,066,865.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPAÑIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
100.00	VISION AGENCIA DE SEGU				PRIMA	PESOS	922,548.00
					CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
					IVA	PESOS	147,608.00
					TOTAL		1,070,156.00

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	2,208,066,865.00	2,208,066,865.00	922,548.00	10.00	5,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	03-04-2013	03-06-2013	2,208,066,865.00	2,208,066,865.00	0.00	10.00	5,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Evento	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	441,613,373.00	441,613,373.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento	03-04-2013	03-06-2013	441,613,373.00	441,613,373.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Lucro Cesante - Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	441,613,373.00	441,613,373.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Lucro Cesante - Evento	03-04-2013	03-06-2013	441,613,373.00	441,613,373.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Gastos Medicos - Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	10,000,000.00	10,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Gastos Medicos - Evento	03-04-2013	03-06-2013	10,000,000.00	10,000,000.00	0.00	0.00	0.00

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis se configuró la ausencia de responsabilidad por los hechos exclusivos de la víctima--, en todo caso, la póliza contiene un límite y valor asegurado "por evento", que deberá ser tenido en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

C. EXISTENCIA DE DEDUCIBLES PACTADOS EN LA PÓLIZA N. 05RE002468 – EL DEDUCIBLE DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE SUPERAN DICHAS PRETENSIONES REALIZADAS EN LA DEMANDA.

Sin aceptar responsabilidad alguna, es importante indicar que en el eventual caso que el Despacho decida declarar la responsabilidad de mi procurada, subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del presente pronunciamiento, pese a no existir fundamento fáctico y jurídico para ello, debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado, en virtud de la cual, este asumirá una parte del mismo riesgo.

Esto es lo que se denomina deducible, entendido como una suma de dinero que hace parte del valor del siniestro, que debe asumir en este caso el EXPLANAN S.A, como coparticipación en el mismo. Razón por la cual, en la carátula de la póliza expedida por mi representada, se concertaron los deducibles que están a cargo única y exclusivamente del asegurado, así:

				TOTAL			1,070,156.00
AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	2,208,066,865.00	2,208,066,865.00	922,548.00	10.00	5,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	03-04-2013	03-06-2013	2,208,066,865.00	2,208,066,865.00	0.00	10.00	5,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Evento	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	441,613,373.00	441,613,373.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento	03-04-2013	03-06-2013	441,613,373.00	441,613,373.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Lucro Cesante - Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	441,613,373.00	441,613,373.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Lucro Cesante - Evento	03-04-2013	03-06-2013	441,613,373.00	441,613,373.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento	03-04-2013	03-06-2013	662,420,060.00	662,420,060.00	0.00	10.00	3,000,000.00
Gastos Medicos - Vigencia	03-04-2013	03-06-2013	10,000,000.00	10,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Gastos Medicos - Evento	03-04-2013	03-06-2013	10,000,000.00	10,000,000.00	0.00	0.00	0.00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Despacho tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *"Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*
> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"*[4] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, en el hipotético y remoto evento en el que se establezca responsabilidad en cabeza de los funcionarios amparados de EXPLANAN S.A, debe tenerse en cuenta el deducible pactado en la Póliza N. 05RE002468 por un valor mínimo de $3.000.000 por lucro cesante, un deducible por un valor mínimo de $5.000.000 por daño emergente y un deducible de mínimo $3.000.000 por perjuicios extrapatrimoniales, los cuales también fueron solicitados en la demanda como perjuicios morales; que es la porción que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado.

Ahora bien, si bien la demanda elevó pretensión de reconocimiento de lucro cesante por un valor total de $1.503.483, se observa que el deducible a pagar por el asegurado, EXPLANAN S.A, resultaría mayor a la cifra a pagar por concepto de lucro cesante ($3.000.000); haciendo imposible la afectación de la póliza en detrimento del asegurado.

En el mismo sentido, la demanda elevó la pretensión de reconocimiento de daño emergente por un valor total de $1.802.000, se observa que el deducible a pagar por el asegurado, resultaría mayor a la cifra a pagar por concepto de daño emergente, el cual se encuentra inmerso en el amparo de “Predios, Labores y Operaciones” ($5.000.000); haciendo imposible la afectación de la póliza en detrimento del asegurado.

En síntesis, ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en la misma: 10% de la pérdida, mínimo $5.000.000 para Predios, Labores y Operaciones (Daño emergente); 10% de la pérdida, mínimo $3.000.000 para lucro cesante y 10% de la pérdida, mínimo $3.000.000 para perjuicios extrapatrimoniales.

[4] Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. “Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil”. Agosto 29.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436

D. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por rembolso o reintegro.

ALEGATOS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CONSORCIO SEDIC-CPT

A. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL - DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS - OBJETO DE LA PÓLIZA.

Dentro de la Póliza de GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 03GU094023 se estableció su objeto de la siguiente manera:

> *"AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 1542 DE 2012 CUYO OBJETO ES: PRESTAR LOS SERVICIOS DE INTERVENTORIA PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PUENTE NACIONAL- BUCARAMANGA (PALENQUE) Y ATENCION SITIO CRITICO DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MODULO 1"*

Asimismo, la citada póliza tiene como partes que participan dentro del contrato de seguro a las siguientes entidades:

- Tomador/Garantizado: CONSOCIO SEDIC-CPT
- Asegurado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
- Beneficiario: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Como se puede evidenciar señoría, la póliza en virtud de la cual mi representada fue llamada en garantía dentro de la presente litis, tiene como objeto el amparo de las obligaciones del contratista (tomador/garantizado) de la ejecución del Contrato de Interventoría No. 1542 de 2012, en favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS (Asegurado/beneficiario).

Además de esto, tenemos que, los amparos otorgados de forma expresa fueron los siguientes:

- Cumplimiento del contrato
- Anticipo
- Pago de salarios y prestaciones sociales
- Estabilidad y calidad de la obra.

Descendiendo al caso bajo la litis, las pretensiones de los demandantes están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandantes por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 2013. Lo anterior quiere decir señoría, que nada tiene que ver el objeto de la póliza y los amparos otorgados, con lo pretendido por los demandantes, pues es claro que la misma no es una póliza de responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual, cualquier condena en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A, es absolutamente improcedente.

Lo anterior cobra sentido si entendemos que la Póliza No. 03GU094023, es una póliza de riesgos nombrados, lo cual quiere decir que, el asegurador únicamente asume los riesgos específicamente señalados en la póliza. Los riesgos que no se definan de forma precisa en el contrato de seguro (carátula o condiciones generales del contrato de seguro), no gozan de cobertura. Ello tiene como consecuencia que así un riesgo no esté excluido, no quiere decir que esté cubierto.

Página 1

GARANTIA UNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

PÓLIZA 05 GU094023
CERTIFICADO 05 GU151849

CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

SUCURSAL: 05. MEDELLIN **USUARIO:** HERNANDMA **TIP CERTIFICADO:** Nuevo **FECHA** DD 01 MM 11 AAAA 2012

TOMADOR/GARANTIZADO:	CONSORCIO SEDIC - CPT	**C.C. O NIT:**	900562577 3
DIRECCIÓN:	CR 46 53 15 P 09	**CIUDAD:**	MEDELLIN
E-MAIL:		**TELÉFONO:**	2511400
ASEGURADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	**C.C. O NIT:**	800215807 2
DIRECCIÓN:	CL 38 8 159	**CIUDAD:** BOGOTA	**TEL.** 70560000
BENEFICIARIO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	**C.C. O NIT:**	800215807 2
DIRECCIÓN:	CL 38 8 159	**CIUDAD:** BOGOTA	**TEL.** 70560000

VIGENCIA — **VALOR ASEGURADO EN** PESOS

DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 29 10 2012	**HASTA** 29 10 2017			586,306,022.00

INTERMEDIARIO		**COASEGURO**			**PRIMA**		
%	**NOMBRE**	**COMPAÑIA**	**%**		**TRM** 1,831.25	**MONEDA**	**VALORES**
100.00	HOWDEN WACOLDA S.A. C				**PRIMA**	PESOS	6,295,074.00
					CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	10,000.00
					IVA	PESOS	1,008,812.00
					TOTAL		**7,313,886.00**

AMPAROS	**VIGENCIA**		**VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS**	**VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS**	**VALOR PRIMA EN PESOS**	**DEDUCIBLE**	
	Desde	**Hasta**				**%**	**Mínimo**
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	29-10-2012	30-06-2013	0.00	75,905,690.00	202,970.00	0.00	0.00
ANTICIPO	29-10-2012	31-12-2012	0.00	130,871,880.00	90,355.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	29-10-2012	31-12-2015	0.00	151,811,381.00	1,444,912.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	29-10-2012	29-10-2017	0.00	227,717,071.00	4,556,837.00	0.00	0.00

OBJETO DEL CONTRATO:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

El fundamento normativo de lo anterior se encuentra en el numeral 9° del artículo 1047 del C. de Co., que dispone:

> *"Artículo 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*
> *9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo".*

La anterior norma debe interpretarse en conjunto con el artículo 1056 del C. de Co. que reza:

> *"Artículo 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

De conformidad con las normas citadas, el asegurador no está obligado a asumir todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable, sino que tiene la libertad de decidir cuáles asume. Contrario sensu, en las pólizas todo riesgo, el asegurador asume todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable, a menos que sean expresamente excluidos de cobertura.

Si en la póliza no se indica que corresponde a un seguro *all risk o todo riesgo*, la póliza será de riesgos nombrados. En ese orden de ideas, la póliza expedida por Confianza S.A. es un seguro de riesgos nombrados, razón por la cual, mi procurada únicamente otorgó cobertura a los riesgos que se definieron de forma precisa en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de cumplimiento con base en la cual se llamó en garantía a mi representada, está claro que, el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL no fue otorgado, motivo por el cual solicito despachar favorablemente esta excepción y abstenerse en el eventual caso de acceder a las pretensiones de los demandantes, de ordenar pagos con cargo al contrato de seguro.

B. IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

Se formula este alegato en virtud de que en este caso es claro que no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al Consorcio en calidad de asegurado. Puesto que para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del consorcio no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas y en este caso no se ha acreditado que las fallas en la red de alcantarillado hayan sido

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

por una falla en el servicio atribuible a los Demandados, ni el nexo causal entre el daño y el actuar del consorcio. En consecuencia, como en efecto no se estructura la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, no nace la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora que represento.

De allí a que sea una tarea del juez analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los cuales haya ocurrido el referido deceso, con el fin de poder descubrir, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa efectiva y el origen de la falla en el alcantarillado. Es por eso que en materia de responsabilidad civil quien demanda ese tipo de consecuencias jurídicas o económicas, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, de lo contrario se tornarían imposible tales reconocimientos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. En otras palabras, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir, a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

En ese sentido, en la Póliza No. 03GU094023 se contempló lo siguiente:

OBJETO DEL CONTRATO: **AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 1542 DE 2012 CUYO OBJETO ES: PRESTAR LOS SERVICIOS DE INTERVENTORIA PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PUENTE NACIONAL- BUCARAMANGA (PALENQUE) Y ATENCION SITIO CRITICO DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MODULO 1.**

En efecto, la compañía de seguros ampara los perjuicios que se deriven de una eventual responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado. Sin embargo, la parte actora no pudo demostrar su ocurrencia, pues los hechos que fundamentan la presente acción no constituyen a la luz del contrato de seguro un siniestro, tal y como se explicó detalladamente en la respuesta a la demanda.

Luego, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse al consorcio, no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo y por sustracción de materia, tampoco en cabeza de mi representada. Como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende no nació la obligación resarcitoria de mi procurada.

C. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Honorable juzgador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE **LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente:

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA DESDE 29 10 2012	DD MM AAAA HASTA 29 10 2017	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA 586,306,022.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%	NOMBRE	COMPAÑIA	%			TRM 1,831.25	MONEDA	VALORES
100.00	HOWDEN WACOLDA S.A. C					PRIMA	PESOS	6,295,074.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	10,000.00
						IVA	PESOS	1,008,812.00
						TOTAL		7,313,886.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	29-10-2012	30-06-2013	0.00	75,905,690.00	202,970.00	0.00	0.00
ANTICIPO	29-10-2012	31-12-2012	0.00	130,871,880.00	90,355.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	29-10-2012	31-12-2015	0.00	151,811,381.00	1,444,912.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	29-10-2012	29-10-2017	0.00	227,717,071.00	4,556,837.00	0.00	0.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis se configuró la ausencia de responsabilidad por los hechos exclusivos de la víctima--, en todo caso, la póliza contiene un límite y valor asegurado que deberá ser tenido en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

D. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin que se constituya aceptación de responsabilidad por parte del asegurado o la compañía aseguradora que represento, de manera respetuosa solicitamos al honorable juez que, en el remoto evento que se demuestre de alguna manera la responsabilidad del asegurado y se obligue a mi representada a realizar algún pago, se indique que este debe realizarse únicamente por **reembolso**.

IV. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en precedencia, solicito al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones del medio de control de reparación directa incoado por MIGUEL VILLAMIL LÓPEZ Y OTROS en contra de INVÍAS dada la inexistencia de falla del servicio en cabeza de INVÍAS, el CONSORCIO SEDIC y/o EXPLANAN S.A, así como la ausencia de nexo de causalidad entre las demandadas y el daño alegado, por cuanto se acreditó la culpa de la víctima y el hecho de un tercero; finalmente, la imposibilidad de reconocer los perjuicios solicitados por cuanto desconocen el precedente jurisprudencial aplicable.

De manera subsidiaria, y en el remoto e hipotético caso que se considere acceder a las pretensiones de la demanda, ruego se tomen en consideración todas y cada una de las excepciones y argumentos planteados frente al llamamiento en garantía realizado por el CONSORCIO SEDIC y EXPLANAN S.A, a mi representada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA, declarando probadas la ausencia de cobertura material, la ausencia de afectación por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado, las características pactadas en las pólizas como límites asegurados y deducibles y, por ende, la inexistencia de obligación legal o contractual alguna en cabeza de mi representada de asumir las consecuencias de una eventual sentencia condenatoria proferida por este despacho.

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

MKPR